

VERBAL SUMARIO  
MODIFICACION Y EXONERACION  
DE CUOTA ALIMENTARIA  
RADICADO: 2023-247  
A. I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que por reparto nos correspondió la presente demanda de VERBAL SUMARIA rechazada por competencia por el Juzgado Primero Civil Municipal de dicho municipio. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 9 de junio de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Catorce de Junio de Dos Mil Veintitrés

Revisada la presente demanda VERBAL SUMARIO – MODIFICACION Y EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por el señor ALEXÁNDER PÉREZ PINZÓN, en contra de JOAO ALEXÁNDER PÉREZ CÁRDENAS y DANIELA FERNANDA PÉREZ CARDENAS, observa el Despacho que los alimentos a favor de los citados, según lo descrito en el acápite de los hechos de la demanda, fueron fijados por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimientos de Piedecuesta, hoy Juzgado Primero Civil Municipal de dicho municipio, en el proceso Rad. 2018-540.

Sabido es que, en punto de la competencia, para conocer del proceso de DISMINUCIÓN Y EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, cuando lo alimentarios ya son mayores de edad, la norma expresada en el Código General del Proceso reza:

**"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria"** (Numeral 6º del Art. 397 del C.G.P.).

Como se desprende de los registros civiles de nacimiento aportados, la señorita DANIELA FERNANDA PÉREZ CARDENAS actualmente cuenta con 22 años (20/03/2001), mientras que el joven ALEXÁNDER PÉREZ PINZÓN, tiene 18 (28/02/2005).

Asimismo, se aprecia que, tanto en los hechos de la demanda como en lo requerido en ella, lo que pretende el señor ALEXÁNDER PÉREZ PINZÓN es que se le exonere de la obligación alimentaria para con su hijo JOAO ALEXÁNDER PÉREZ CÁRDENAS, y la disminución de la cuota alimentaria respecto de su hija DANIELA FERNANDA PÉREZ CARDENAS.

**"PRETENSIONES:**

*PRIMERO: EXONERAR al señor ALEXANDER PEREZ PINZÓN, identificado con C.C. No. 91495081 de la obligación alimentaria respecto a su hijo mayor de edad JOAO ALEXANDER PEREZ CARDENAS (...)*

*SEGUNDO: DISMINUIR la cuota a favor de su hija mayor de edad DANIELA FERNANDA PEREZ CARDENAS, identificado con C.C. al señor ALEXANDER PEREZ PINZÓN (...)"*

Por tanto, le corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, quien reemplazara al extinto Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimientos de dicho municipio, conocer del presente asunto, pues fue allí fue donde se señaló la cuota alimentaria para JOAO ALEXÁNDER PÉREZ CÁRDENAS y DANIELA

FERNANDA PÉREZ CARDENAS, quienes para entonces - por ser menores de edad - eran representados por su progenitora la señora MARTHA LILIANA CÁRDENAS SILVA.

Así lo ratificó la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – mediante Auto AC1554 de fecha 20 de abril de 2022 Rad. 11001-02-03-000-2022-00863-00, en donde resolvió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo de Familia de Neiva (Huila) y Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo (Casanare), dentro del proceso de incremento de Cuota Alimentaria para mayor de edad:

*"2. El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, precisando que si tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.*

*Al respecto la Sala ha manifestado que:*

*... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).*

*A su vez, el numeral 6º del canon 397 de la mencionada obra establece que «Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria».*

*En ese orden, reluce, de los mencionados preceptos, que la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está determinada al juez de la vecindad de la demandada. **Sin embargo, para los procesos en los que se pida la disminución, aumento o exoneración de cuota de alimentos de mayores de edad, está asignada de manera privativa al funcionario que fijó la prestación y dentro del mismo expediente.***

*3. Desde esta óptica, carece de razón el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, pues la solicitud de ahora versa sobre el incremento de cuota alimentaria fijada a favor de Karen Alexandra Madroñero Bastidas, quien actualmente es mayor de edad según la cédula de ciudadanía allegada en copia con la demanda, mediante conciliación aprobada por ese estrado judicial.*

*Por tanto, **es inadmisibile el argumento de la misma servidora judicial al pretender apartarse del conocimiento del asunto, por cuanto fue la que fijó la prestación y la accionada es mayor de edad, de donde no resultaba aplicable la excepción que a la regla general de competencia en asuntos de petición de aumento de cuota alimentaria fijó el numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso, a favor de los mayores de edad (...)**.*

Por las razones anteriormente expuestas, esta judicatura se declarará incompetente para conocer del proceso VERBAL SUMARIO – MODIFICACION Y EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por el señor ALEXÁNDER PÉREZ PINZÓN, por ser competencia del Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, conforme ya se explicó.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE INCOMPETENTE** para conocer de la demanda VERBAL SUMARIO – MODIFICACION Y EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por el señor ALEXÁNDER PÉREZ PINZÓN, en contra de JOAO ALEXÁNDER PÉREZ CÁRDENAS y DANIELA FERNANDA PÉREZ CARDENAS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: PROMUÉVASE EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil Familia, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: REMÍTASE EL EXPEDIENTE** de la referencia ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil Familia, para que dirima el conflicto negativo de competencia.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13087033fac98d29e59c413861b974641b94115d4da829172619cc683332464e**

Documento generado en 14/06/2023 03:41:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**